



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

CASA PUBLICIDAD Y ASOCIADOS, S.A.  
DE C.V.

### **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA.

**EXPEDIENTE: RR.SIP.3443/2016**

En México, Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3443/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Casa Publicidad y Asociados, S.A. de C.V., en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **RESULTANDOS**

I. El once de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante solicitud de información con folio 0105000525516, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

*SOLICITO ME INFORME SI LOS ANUNCIOS QUE DESCRIBO A CONTINUACIÓN ESTÁN INSCRITOS EN PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EL 18 DE DICIEMBRE DE 2015 EN LA GACETA OFICIAL DEL DF.*

*EN CASO DE ESTAR PUBLICADOS, ME PROPORCIONE UNA COPIA DE SUS ANTECEDENTES Y ME INDIQUE, LOS CRITERIOS, NORMAS Y/O REQUISITOS ESPECIFICOS CON LOS QUE CUMPLIERON PARA SU INCLUSIÓN EN EL REFERIDO PADRÓN.*

*ASIMISMO, ME INFORME SI EXISTE ACUERDO, ACUERDO DE REUBICACIÓN, VALIDACIÓN, AUTORIZACIÓN Y/O MINUTA DE TRABAJO, RELACIONADOS A LOS MISMOS, Y ME PROPORCIONE UNA COPIA.*

*DE IGUAL FORMA, REQUIERO ESPECIFIQUE EL TIPO DE ANUNCIO, ES DECIR, "AZOTEA, ADOSADO A MURO CIEGO O AUTOSOPORTADO", QUE ES CADA UNO DE ELLOS*

- 1.- CALZADA DE TLALPAN 2045, COL CIUDAD JARDÍN DELEGACIÓN COYOACÁN
- 2.- FÉLIX CUEVAS 231 COL DEL VALLE DEL BENITO JUÁREZ
- 3.- CALLE TILOS NO 112, ESQ. RIO CONSULADO, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

- 4.- PONIENTE 140 (EJE 5 NORTE) NUMERO 177, UH LINDAVISTA VALLEJO, DEL GUSTAVO A MADERO
- 5.- OLIVAR NO 44 ESQ. PERIFÉRICO, COL PROGRESO, DEL GUSTAVO A MADERO
- 6.- ALPES NO 43 CASI ESQ. PERIFÉRICO, COL ALPES DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN
- 7.- BLVD ADOLFO LÓPEZ MATEOS NO 67 COL ALPES, DEL ÁLVARO OBREGÓN
- 8.- CALLE TIBURCIO SÁNCHEZ DE LA BARQUERA NO 85, COL MERCED GÓMEZ, DEL BENITO JUÁREZ
- 9.- SAN ANTONIO ABAD NO 282 BIS COL ASTURIAS, DEL CUAUHTÉMOC
- 10.- CARRETERA MÉXICO TOLUCA 5998 COL CONTADERO, DELEGACIÓN CUAJIMALPA
- 11.- FERROCARRIL DE CUERNAVACA 230, COL SACRAMENTO, DEL ÁLVARO OBREGÓN
- 12.- AV. JALISCO 254 COL TACUBAYA, DEL MIGUEL HIDALGO
- 13.- AV. REVOLUCIÓN 1115, COL MERCED GÓMEZ, DEL BENITO JUÁREZ
- 14.- AV. REVOLUCIÓN 1015, COL MIXCOAC, DEL BENITO JUÁREZ
- 15.- PROL DIVISIÓN DEL NORTE NO 4920, COL SAN LORENZO, DEL XOCHIMILCO
- 16.- MONTEVIDEO 521, COL SAN BARTOLO, DEL ÁLVARO OBREGÓN
- 17.- SAN ANTONIO ABAD 263, COL OBRERA, DEL CUAUHTÉMOC
- 18.- CALLE CANELA 423 COL GRANJAS MÉXICO, DEL IZTACALCO
- 19.- CALLE SIMÓN BOLÍVAR SIN NÚMERO, COL CARLOS A MADRAZO, DEL ÁLVARO OBREGÓN (GLORIETA SANTA FE).
- 20.- MOLDEADORES NO 38, COL PROGAR, DEL AZCAPOTZALCO
- 21.- ENRIQUE GONZÁLEZ MARTÍNEZ NO 6 COL SANTA MARÍA LA RIBERA, DEL CUAUHTÉMOC
- 22.- EUZKARO NO 82 COL INDUSTRIAL, DEL GUSTAVO A MADERO
- 23.- ANDALUCÍA 68, COL SAN RAFAEL, DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO
- 24.- VIADUCTO MIGUEL ALEMÁN 133 COL ROMA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC.

ASIMISMO SOLICITO EN CASO DE QUE NO SE ENCUENTREN PUBLICADOS, NI EXISTAN ACUERDOS, ACUERDOS DE REUBICACIÓN, VALIDACIÓN, AUTORIZACIONES Y/O MINUTAS DE TRABAJO, ME INFORMEN SI DICHS DOMICILIOS HAN SIDO SOLICITADOS PARA QUE SEA AUTORIZADA LA INSTALACIÓN DE ALGÚN ANUNCIO YA SEA MURO CIEGO (ADOSADO) AUTOSOPORTADO O DE AZOTEA, ASÍ COMO QUIÉN REALIZÓ DICHA PETICIÓN.  
..." (sic)

II. El tres de noviembre de dos mil dieciséis, previa ampliación del plazo, a través del sistema electrónico "INFOMEX" el Sujeto Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:

**Oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/9520/2016.**

“ ...

En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, presentada ante esta dependencia, misma que fue registrada con número de folio **0105000525516**, en la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de la cual solicita:

... ”

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente y atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/5047/2016, signado por el Lic. Sergio Rosey Cedillo, Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, me permito comentarle lo siguiente:

Al respecto, de conformidad con los artículos 11 y 24 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de regir el buen funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia; me permito informar que con relación a la solicitud que realiza el peticionario en la cual solicita se le informe si los anuncios que describe están inscritos en el padrón oficial de anuncios sujetos al reordenamiento de la publicidad exterior del Distrito Federal, publicada el 18 de diciembre de 2015 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; en caso de estar publicados se le proporcione copia de sus antecedentes y se le indique los criterios, normas y/o requisitos específicos con los que cumplieron para su inclusión en el referido padrón; asimismo, se le informe si existe acuerdo, acuerdo de reubicación, validación, autorización y/o minuta de trabajo relacionadas a los mismos y se le proporcione copia; de igual forma requiere se le se especifique el tipo de anuncio, es decir, azotea, adosado a muro ciego o autosoportado, que es cada uno de ellos.

Después de realizar una búsqueda en el "Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 18 de diciembre de 2015, se arrojó la siguiente información respecto de los sitios señalados en la petición que se realiza.

SITIO	REGISTRO EN PADRÓN OFICIAL	TIPO DE ANUNCIO
1. Calzada de Tlalpan 2045, colonia Ciudad Jardín, Delegación Coyoacán.	No	
2. Félix Cuevas 231, colonia del Valle, delegación Benito Juárez	No	



Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

EXPEDIENTE: RR.SIP.3443/2016

3. Calle Tilos No. 112, esquina Río Consulado, delegación Cuauhtémoc	3819	Azotea
4. Poniente 140 (Eje 5 Norte), Número 177, UH Linda Vista Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero.	3225	Azotea
5. Olivar No. 44, Esq. Periférico, colonia Progreso, Delegación Gustavo A. Madero.	2897	Autosoportado
6. Alpes No. 43, casi Esq. Periférico, colonia Alpes, Delegación Álvaro Obregón	54	Autosoportado
7. Blvd. Adolfo López Mateos, No 67, Colonia Alpes, Delegación Álvaro Obregón.	3152	Autosoportado
8. Calle Tiburcio Sánchez de la Barquera No 85, Colonia Merced Gómez, Delegación Benito Juárez.	3812	Autosoportado
9. San Antonio Abad No 282 Bis, Colonia Asturias, Del Cuauhtémoc.	3708	Autosoportado
10. Carretera México Toluca 5998, colonia Contadero, Del Cuajimalpa.	1399	Autosoportado
11. Ferrocarril de Cuernavaca 230, colonia Sacramento, del Álvaro Obregón.	1964	Autosoportado
12. Av. Jalisco 254, colonia Tacubaya, del Miguel Hidalgo	490	Azotea
	491	Azotea
	2417	Adosado
13. Av. Revolución 1115, col. Merced Gómez, del Benito Juárez.	3420	Autosoportado
14. Av. Revolución 1015, Col. Mixcoac, Del Benito Juárez.	3419	Azotea
15. Prol. División del Norte No. 4920, Col. San Lorenzo, Del Xochimilco.	3314	Autosoportado
16. Montevideo 521, colonia San Bartolo, delegación Álvaro Obregón.	No	
17. San Antonio Abad 263, Col. Obrera, Del Cuauhtémoc.	3703	Autosoportado
18. Calle Canela 423, colonia Granjas México, delegación Iztacalco.	No	
19. Calle Simón Bolívar sin número, colonia Carlos A. Madrazo, delegación Álvaro Obregón (glorieta Santa Fe)	No	

Por otro lado, le comunico que de conformidad con el artículo 10 fracción I del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior, se señala que es facultad de la Autoridad del Espacio Público, la elaboración de propuestas para la ubicación de anuncios



*publicitarios en los nodos, lo que se relaciona con lo estipulado por el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como el artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento en comento, en los que se establece que es facultad de la Autoridad del Espacio Público conducir la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios. En ese sentido, los titulares de los sitios publicados en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, debieron haber acreditado ante esta autoridad su titularidad respecto de los sitios señalados, motivo por el cual dicha información debe obrar en los archivos de dicha Autoridad.*

*Siendo importante señalar que por cuanto hace a la petición "en caso de estar publicados se le proporcione copia de sus antecedentes y se me indique los criterios, normas y/o requisitos específicos con los que cumplieron para su inclusión en el referido padrón; asimismo, se le informe si existe acuerdo, acuerdo de reubicación, validación, autorización y/o minuta de trabajo relacionadas a los mismos", le comunico el objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos locales, entendiendo por derecho de acceso a la información pública el acceso a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en consecuencia, este derecho se ejerce sobre la información que éstos generen, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones, y bajo esta tesitura, la información solicitada en el caso en concreto consistente en que se le informe "...en caso de estar publicados se le proporcione copia de sus antecedentes y se me indique los criterios, normas y/o requisitos específicos con los que cumplieron para su inclusión en el referido padrón; asimismo, se le informe si existe acuerdo, acuerdo de reubicación, validación, autorización y/o minuta de trabajo relacionadas a los mismos...", versa respecto de un pronunciamiento por parte de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en relación a la procedencia de "...las asignaciones que aparecen en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, Publicado en la Gaceta del Distrito Federal de día 18 de diciembre del año 2015..."; mas no aún respecto de información pública generada, administrada o en posesión de esta Secretaría; en este sentido, al no ser la vía adecuada para su atención, esta dependencia se encuentra imposibilitada para atender la solicitud de información pública de referencia. Derivado de lo anterior hago de su conocimiento que la información que requiere no es materia de información pública, sino de un pronunciamiento que esta Secretaría emite de la documentación, que en su caso obre en sus archivos, por lo que **se le sugiere ingresar su petición con fundamento en el artículo 8° Constitucional a través de la Oficialía de Partes de esta Desconcentrada.***

*En consecuencia, es claro que al realizarse un requerimiento como el presentado por el solicitante al amparo del derecho de acceso a la información, el Ente recurrido no se encuentra obligado a atenderlo pues dicho derecho no puede ampliarse al grado de constreñir a los entes obligados a emitir pronunciamientos que les impliquen realizar*



*consultas, determinaciones y pronunciamientos respecto de información que detenten aplicadas a casos concretos propuestos por el particular e incluso emitir criterios que les apliquen para situaciones del mismo tipo, que pudieren constituir juicios de valor, lo que evidentemente rebasa los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.*

*...” (sic)*

III. El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

“ ...

**3. Acto o resolución impugnada y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos**

*Oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDIMIP/9520/2016*

**6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación**

*En relación a la respuesta formulada a la solicitud de información 0105000525516, se interpone el presente recurso de revisión con base en las siguientes consideraciones de hecho y derecho:*

*A través de la página [www.infomexdf.org.mx/InfomexDF](http://www.infomexdf.org.mx/InfomexDF) se presentó solicitud de información en la que se pide a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda informe:*

- 1. Si los anuncios mencionados en la solicitud de información están inscritos en el Padrón Oficial de anuncios sujetos al reordenamiento de la publicidad exterior del Distrito Federal, publicado el 18 de diciembre de 2015 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.*
- 2. Me proporcione una copia de sus antecedentes*
- 3. Me indique los criterios, normas o requisitos específicos con lo que cumplieron para su inclusión el referido padrón.*
- 4. Me informe si existe acuerdo, acuerdo de reubicación validación, autorización y/o minuta de trabajo, relacionado a los mismos.*
- 5. Me proporcione una copia de los mismos.*

*Atento a lo anterior, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, no entrega la información completa, ya que por un lado informa los anuncios que se encuentran registrados y el tipo de anuncio, sin embargo se abstiene de entregar los antecedentes, a pesar de ser información que administrada y se encuentra en posesión de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a consecuencia de la generación del Padrón Oficial de Anuncios publicado el 18 de diciembre de 2016 en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal.*



*Lo mismo sucede en atención a la solicitud de si existe acuerdo, acuerdo de reubicación validación, autorización y/o minuta de trabajo, relacionado a los mismos, ya que al realizar la revisión y depuración de los registros de anuncios, se generaron documentos relacionados con los anuncios inscritos en el Padrón en cita, siendo información de hecho generada por el propio Sujeto Obligado, por lo que resulta evidente que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no ha dado una respuesta completa a la información solicitada, pues cuenta con la documentación solicitada, generada por la propia autoridad. LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO*

*Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia*

*Asimismo, existen lineamientos, y criterios establecidos para la inclusión de los anuncios y/o registros en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana y en el Padrón de Anuncios en cita, información que fue analizada igualmente para la creación del padrón publicado, es por ello que se presume que la propia autoridad conoce y aplicó dichos criterios para permitir que los anuncios inscritos fueran publicados, con lo que se llega a la conclusión que es no se está solicitando un pronunciamiento ni la creación de un documento, sino que se presume la existencia de la información solicitada, por recaer dentro de las facultades del Sujeto Obligado.*

*Además, la información que proporciona es incompleta, ya que se hace la solicitud respecto de 24 anuncios y la autoridad únicamente informa en relación a 19.*

*Es por ello que la solicitud efectuada a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no fue atendida debidamente, y por lo tanto no puede tenerse por contestada la solicitud de información ingresada.*

#### **7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada**

*Me causa agravio que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, intente vulnerar flagrantemente mi derecho de información, al pretender evitar contestar de forma concreta y precisa a la solicitud, basando su determinación en argumentos notoriamente presentados con dolo para dilatar la respuesta, por ser información que genera, administra, y tiene a su disposición*

*El Ente obligado, debe en todo momento privilegiar el derecho al acceso a la información, así como el principio de máxima publicidad, que derivan de nuestra ley fundamental, y de la legislación que en materia de Transparencia resulta aplicable, sin embargo, pretende soportar su respuesta en argumentos que:*



a) De conformidad con la normatividad de la materia, no le permiten eximirse de responder la referida solicitud de información, pues, para que exista una negativa, debe de actualizarse alguno de los siguientes supuestos:

-Que no exista la información.

-Que la información no esté en poder del Ente Obligado. -Que no sea posible entregarla pues, se encuentra reservada y/o es de carácter confidencial, y aun este caso, se deberá respetar el principio de máxima publicidad, por lo que se procurará la entrega de la misma en su versión pública.

Sin embargo, ninguno de los supuestos citados, se actualizó, por lo que el sujeto obligado, emitió una respuesta bajo consideraciones meramente argumentativas, sin que de ellas se desprenda una debida fundamentación y motivación para negar la información solicitada.

Robustece lo anterior, lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de la Ley de la Materia:

Artículo 5. Los Entes Obligados tienen la obligación de proporcionar al solicitante la información pública en su poder que no se encuentre clasificada como de acceso restringido en términos de la Ley.

Dicha información, es generada, administrada y se encuentra en posesión del ente obligado, puesto que, de conformidad con la legislación aplicable a la materia, e incluso al multicitado "aviso y/o padrón" es precisamente el ente obligado quien la genero, por lo que resulta infundada su negativa.

Ahora bien, al encontrarse en el supuesto del artículo 3 de la Ley de la materia, el cual se cita:

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Es que dicha información debió de ser proporcionada, pues constituye a información generada y obtenida por el ente responsable.





*-Resulta incomprensible la respuesta del Ente obligado, puesto que todas y cada una de sus acciones y/o determinaciones deben de estar fundadas y motivadas, además de ser emitidas al tenor de la normatividad aplicable, misma que tiene la obligación de aplicar por igual, es decir, de manera objetiva.*

*Por lo antes expuesto y fundado, se debe llegar a la conclusión que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de ninguna manera ha dado respuesta clara y precisa a la solicitud de información identificada como 0105000525516.*

*Por ello solicito que se admita el presente recurso y se requiera a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para que dé respuesta a la solicitud de información, sin que medie error, dolo o mala fe en los datos que otorgue.  
..." (sic)*

**IV.** El treinta de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.



V. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/10592/2016 de la misma fecha, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino y formulo sus alegatos en los siguientes términos:

“ ...

**FUNDAMENTOS DE DERECHO CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE AGRAVIOS**

**UNICO.- SOLICITO QUE ESTE H. INSTITUTO TENGA POR REPRODUCIDOS EN ESTE APARTADO COMO SI A LA LETRA SE INSERTARSE LAS MANIFESTACIONES, LOS FUNDAMENTOS LEGALES, ALEGATOS Y CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS CONTENIDOS EN EL INFORME CONTENIDO EN EL OFICIO SEDUVI/DGAJ/DNAJ/5438/2016, SIGNADO POR EL LIC. SERGIO ROSEY CEDILLO DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y APOYO JURIDICO AL SER LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE ATENDIO LA SOLICITUD DE INFORMACION, POR ENDE CONOCE EL ASUNTO, TIENE EN SU PODER LA INFORMACIÓN Y POR ENDE EL SUSTENTO LEGAL PARA DEFENDER EL RECURSO YA QUE SOLO EL TIENE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DEMAS SOPORTE DOCUMENTAL Y NORMTATIVO PARA DEFENDER LA RESPUESTA DE ESTA AUTORIDAD.**

...” (sic)

**OFICIO SEDUVI/DGAJ/DNAJ/5438/2016**

“ ...

**MANIFESTACIONES**

*I.- En primer lugar, resultan infundados los agravios que pretende hacer valer el hoy recurrente en el sentido de que **"....me causa agravio que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, intente vulnerar flagrantemente mi derecho de información, al pretender evitar contestar de forma precisa y concreta a la solicitud, basando su determinación en argumentos notoriamente presentados con dolo para dilatar la respuesta, por ser información que genera, administra y tiene a su disposición.***

*El ente obligado, debe en todo momento privilegiar el derecho de acceso a la información, así como el principio de máxima publicidad, que derivan de nuestra ley fundamental, y de la legislación que en materia de transparencia resulta aplicable, sin embargo, pretende soportar su respuesta en argumentos que:*

*a) De conformidad con la normatividad de la materia, no le permiten eximirse de*



**responder la referida solicitud de información, pues para que exista una negativa, debe actualizarse alguno de los siguientes supuestos:**

...

**Resulta incomprensible la respuesta del Ente obligado, puesto que todas y cada una de sus acciones y/o determinaciones deben estar fundadas y motivadas, además de ser emitidas al tenor de la normatividad aplicable, misma que tiene la obligación de aplicar por igual, es decir, de manera objetiva...”**

*Al respecto, me permito informar que lo manifestado por el hoy recurrente resulta falso, en virtud de que la respuesta otorgada al solicitante se le indico claramente que de la búsqueda en el Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaeta Oficial del Distrito Federal el 18 de diciembre de 2015, aparecieron 19 de los 24 sitios que señala el peticionario.*

*De lo anterior, se desprende que este Sujeto obligado en ningún momento intento vulnerar flagrantemente el derecho a la información, pues se informó al ahora recurrente que de dicha búsqueda se localizaron 19 sitios en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, de los cuales se le indicó el tipo de anuncio y de manera fundada y motivada se le indicó que la autoridad competente para entregar la información es la Autoridad del Espacio Público, de conformidad con el artículo 10 fracción I del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior, los cuales señalan que es facultad de la Autoridad del Espacio Público, la elaboración de propuestas para la ubicación de anuncios publicitarios en los nodos, lo que se relaciona con lo estipulado por el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como el artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en el que se establece la facultad de la Autoridad del Espacio Público conducir la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios. En ese sentido los titulares de los sitios localizados debieron haber acreditado ante dicha autoridad su titularidad, motivo por el cual se le indicó que dicha información debe obrar en los archivos de la Autoridad del Espacio Público.*

*Finalmente, respecto al cuestionamiento en el que se solicitó se indicara si existe acuerdo, acuerdo de reubicación, validación, autorización y/o minuta de trabajo relacionadas a los mismos, se desprende que versa respecto de un pronunciamiento por parte de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en relación a la publicación del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal de día 18 de diciembre del año 2015, mas no aún respecto de información pública generada, administrada o en posesión de esta Secretaría; en este sentido, al no ser la vía adecuada para su atención, esta dependencia se encuentra imposibilitada para atender la solicitud de información pública de referencia.*



*Lo anterior, se hizo del conocimiento al ahora solicitante que la información que se requiere no es materia de información pública, sino de un pronunciamiento que esta Secretaría emite derivado de un documento público, cuyo objeto es dar a conocer los registros que se tienen de anuncios sujetos al reordenamiento de la publicidad exterior, por lo que en esos términos se sugirió al solicitante ingresar su petición con fundamento en el artículo 8° Constitucional a través de la Oficialía de Partes de esta Dependencia.*

*En consecuencia, es claro que al realizarse un requerimiento como el presentado por el solicitante al amparo del derecho de acceso a la información, el Sujeto obligado no se encuentra obligado a atenderlo pues dicho derecho no puede ampliarse al grado de constreñir a los entes obligados a emitir pronunciamientos que les impliquen realizar consultas, determinaciones y pronunciamientos respecto de información que detenten aplicadas a casos concretos propuestos por el particular e incluso emitir criterios que les apliquen para situaciones del mismo tipo, que pudieren constituir juicios de valor, lo que evidentemente rebasa los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.*

*En ese tenor, es como se demuestra que la información requerida no obra como tal en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, lo que se traduce que se atendió en congruencia a lo solicitado y no como lo pretende hacer valer el hoy recurrente, por lo que, no es aplicable lo señalado en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que lo procedente es que se confirme la respuesta emitida por esta Unidad Administrativa con fundamento en el artículo 244 fracción III, de la citada Ley, pues nadie está obligado a entregar información que no detenta, como acontece en el caso que nos ocupa, por tal razón en la respuesta otorgada a la solicitud de información pública número de folio 0105000525516.*

*Resulta aplicable la jurisprudencia número 48, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en sesión plenaria del 13 de octubre de 2005 y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 28 del mismo mes y año, la cual señala:*

**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA...**

*En tal sentido, se concluye que la respuesta que se proporcionó al peticionario se emitió tomando en consideración los preceptos establecidos en los artículos 1, 2, 3, 13 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*..." (sic)*



VI. El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino en relación con la interposición del presente recurso de revisión.

Asimismo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera, sin que hiciera consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

VII. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, ordeno la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*



**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la cual señala:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a

la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... SOLICITO ME INFORME SI LOS ANUNCIOS QUE DESCRIBO A CONTINUACIÓN ESTÁN INSCRITOS EN PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENT O DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EL 18 DE DICIEMBRE DE 2015 EN LA GACETA OFICIAL DEL DF.  EN CASO DE ESTAR</p>	<p style="text-align: center;"><b>Oficio</b></p> <p><b>SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/9520/2016.</b></p> <p>“... En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, presentada ante esta dependencia, misma que fue registrada con número de folio 0105000525516, en la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de la cual solicita: ... De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente y atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/5047/2016, signado por el Lic. Sergio Rosey Cedillo, Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, me permito comentarle lo siguiente:</p>	<p>“... En relación a la respuesta formulada a la solicitud de información 0105000525516, se interpone el presente recurso de revisión con base en las siguientes consideraciones de hecho y derecho:  A través de la página <a href="http://www.infomexdf.org.mx/InfomexDF">www.infomexdf.org.mx/InfomexDF</a> se presentó solicitud de información en la que se pide a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda informe:  1. Si los anuncios mencionados en la solicitud de información están inscritos en el Padrón Oficial de anuncios sujetos al reordenamiento de la publicidad exterior del Distrito Federal, publicado el 18 de diciembre de 2015 en la</p>



<p><i>PUBLICADOS, ME PROPORCIONE UNA COPIA DE SUS ANTECEDENTES Y ME INDIQUE, LOS CRITERIOS, NORMAS Y/O REQUISITOS ESPECIFICOS CON LOS QUE CUMPLIERON PARA SU INCLUSIÓN EN EL REFERIDO PADRÓN. ASIMISMO, ME INFORME SI EXISTE ACUERDO, ACUERDO DE REUBICACIÓN, VALIDACIÓN, AUTORIZACIÓN Y/O MINUTA DE TRABAJO, RELACIONADOS A LOS MISMOS, Y ME PROPORCIONE UNA COPIA.</i></p> <p><i>DE IGUAL FORMA, REQUIERO ESPECIFIQUE EL TIPO DE ANUNCIO, ES DECIR, "AZOTEA, ADOSADO A MURO CIEGO O AUTOSOPORTADO", QUE ES CADA UNO DE ELLOS</i></p>	<p><i>Al respecto, de conformidad con los artículos 11 y 24 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de regir el buen funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia; me permito informar que con relación a la solicitud que realiza el peticionario en la cual solicita se la informe si los anuncios que describe están inscritos en el padrón oficial de anuncios sujetos al reordenamiento de la publicidad exterior del Distrito Federal, publicada el 18 de diciembre de 2015 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; en caso de estar publicados se le proporcione copia de sus antecedentes y se le indique los criterios, normas y/o requisitos específicos con los que cumplieron para su inclusión en el referido padrón; asimismo, se le informe si existe acuerdo, acuerdo de reubicación, validación, autorización y/o minuta de trabajo relacionadas a los mismos y se le proporcione copia; de igual forma requiere se le se especifique el tipo de anuncio, es decir, azotea, adosado a muro ciego o autosoportado, que es cada uno de ellos.</i></p> <p><i>Después de realizar una búsqueda en el "Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al</i></p>	<p><i>Gaceta Oficial del Distrito Federal.</i></p> <p><i>2. Me proporcione una copia de sus antecedentes</i></p> <p><i>3. Me indique los criterios, normas o requisitos específicos con lo que cumplieron para su inclusión el referido padrón.</i></p> <p><i>4. Me informe si existe acuerdo, acuerdo de reubicación validación, autorización y/o minuta de trabajo, relacionado a los mismos.</i></p> <p><i>5. Me proporcione una copia de los mismos.</i></p> <p><i>Atento a lo anterior, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, no entrega la información completa, ya que por un lado informa los anuncios que se encuentran registrados y el tipo de anuncio, sin embargo se abstiene de entregar los antecedentes, a pesar de ser información que administrada y se encuentra en posesión de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a consecuencia de la generación del Padrón Oficial de Anuncios publicado el 18 de diciembre de 2016 en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal.</i></p>
--	---	---

<p>1.- CALZADA DE TLALPAN 2045, COL CIUDAD JARDÍN DELEGACIÓN COYOACÁN</p> <p>2.- FÉLIX CUEVAS 231 COL DEL VALLE DEL BENITO JUÁREZ</p> <p>3.- CALLE TILOS NO 112, ESQ. RIO CONSULADO, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC</p> <p>4.- PONIENTE 140 (EJE 5 NORTE) NUMERO 177, UH LINDAVISTA VALLEJO, DEL GUSTAVO A MADERO</p> <p>5.- OLIVAR NO 44 ESQ. PERIFÉRICO, COL PROGRESO, DEL GUSTAVO A MADERO</p> <p>6.- ALPES NO 43 CASI ESQ. PERIFÉRICO, COL ALPES DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN</p> <p>7.- BLVD ADOLFO LÓPEZ MATEOS NO 67 COL ALPES, DEL ÁLVARO OBREGÓN</p> <p>8.- CALLE</p>	<p>Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 18 de diciembre de 2015, se arrojó la siguiente información respecto de los sitios señalados en la petición que se realiza...."(sic).</p> <table border="1" data-bbox="500 787 1003 1890"> <thead> <tr> <th>SITIO</th> <th>REGISTR O EN PADRÓN OFICIAL</th> <th>TIPO DE ANUNCIO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1. Calzada de Tlalpan 2045, colonia Ciudad Jardín, Coyoacán.</td> <td>No</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2. Félix Cuevas 231, colonia del Valle, delegación Benito Juárez</td> <td>No</td> <td></td> </tr> <tr> <td>3. Calle Tilos No. 112, esquina Río Consulado, delegación Cuauhtémoc</td> <td>3819</td> <td>Azotea</td> </tr> <tr> <td>4. Poniente 140 (Eje 5 Norte), Número 177, UH Linda Vista Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero.</td> <td>3225</td> <td>Azotea</td> </tr> <tr> <td>5. Olivar No. 44,</td> <td>2897</td> <td>Autosoportado</td> </tr> </tbody> </table>	SITIO	REGISTR O EN PADRÓN OFICIAL	TIPO DE ANUNCIO	1. Calzada de Tlalpan 2045, colonia Ciudad Jardín, Coyoacán.	No		2. Félix Cuevas 231, colonia del Valle, delegación Benito Juárez	No		3. Calle Tilos No. 112, esquina Río Consulado, delegación Cuauhtémoc	3819	Azotea	4. Poniente 140 (Eje 5 Norte), Número 177, UH Linda Vista Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero.	3225	Azotea	5. Olivar No. 44,	2897	Autosoportado	<p>Lo mismo sucede en atención a la solicitud de si existe acuerdo, acuerdo de reubicación validación, autorización y/o minuta de trabajo, relacionado a los mismos, ya que al realizar la revisión y depuración de los registros de anuncios, se generaron documentos relacionados con los anuncios inscritos en el Padrón en cita, siendo información de hecho generara por el propio Sujeto Obligado, por lo que resulta evidente que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no ha dado una respuesta completa a la información solicitada, pues cuenta con la documentación solicitada, generada por la propia autoridad.</p> <p>LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia</p>
SITIO	REGISTR O EN PADRÓN OFICIAL	TIPO DE ANUNCIO																		
1. Calzada de Tlalpan 2045, colonia Ciudad Jardín, Coyoacán.	No																			
2. Félix Cuevas 231, colonia del Valle, delegación Benito Juárez	No																			
3. Calle Tilos No. 112, esquina Río Consulado, delegación Cuauhtémoc	3819	Azotea																		
4. Poniente 140 (Eje 5 Norte), Número 177, UH Linda Vista Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero.	3225	Azotea																		
5. Olivar No. 44,	2897	Autosoportado																		

<p>TIBURCIO SÁNCHEZ DE LA BARQUERA NO 85, COL MERCED GÓMEZ, DEL BENITO JUÁREZ</p> <p>9.- SAN ANTONIO ABAD NO 282 BIS COL ASTURIAS, DEL CUAUHTÉMOC</p> <p>10.- CARRETERA MÉXICO TOLUCA 5998 COL CONTADERO, DELEGACIÓN CUAJIMALPA</p> <p>11.- FERROCARRIL DE CUERNAVACA 230, COL SACRAMENTO, DEL ÁLVARO OBREGÓN</p> <p>12.- AV. JALISCO 254 COL TACUBAYA, DEL MIGUEL HIDALGO</p> <p>13.- AV. REVOLUCIÓN 1115, COL MERCED GÓMEZ, DEL BENITO JUÁREZ</p> <p>14.- AV. REVOLUCIÓN 1015, COL MIXCOAC, DEL BENITO JUÁREZ</p> <p>15.- PROL DIVISIÓN DEL NORTE NO 4920, COL SAN</p>	<p>Esq. Periférico, colonia Progreso, Delegación Gustavo A. Madero.</p>			<p>Asimismo, existen lineamientos, y criterios establecidos para la inclusión de los anuncios y/o registros en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana y en el Padrón de Anuncios en cita, información que fue analizada igualmente para la creación del padrón publicado, es por ello que se presume que la propia autoridad conoce y aplicó dichos criterios para permitir que los anuncios inscritos fueran publicados, con lo que se llega a la conclusión que es no se está solicitando un pronunciamiento ni la creación de un documento, sino que se presume la existencia de la información solicitada, por recaer dentro de las facultades del Sujeto Obligado.</p> <p>Además, la información que proporciona es incompleta, ya que se hace la solicitud respecto de 24 anuncios y la autoridad únicamente informa en relación a 19. Es por ello que la solicitud efectuada a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no fue atendida debidamente, y por lo tanto no puede tenerse por contestada la solicitud de información ingresada.</p>
	<p>6. Alpes No. 43, casi Esq. Periférico, colonia Alpes, Delegación Álvaro Obregón</p>	54	Autosoportado	
	<p>7. Blvd. Adolfo López Mateos, No 67, Colonia Alpes, Delegación Álvaro Obregón.</p>	3152	Autosoportado	
	<p>8. Calle Tiburcio Sánchez de la Barquera No 85, Colonia Merced Gómez, Delegación Benito Juárez.</p>	3812	Autosoportado	
	<p>9. San Antonio Abad No 282 Bis, Colonia Asturias, Del Cuauhtémoc.</p>	3708	Autosoportado	
	<p>10. Carretera México Toluca 5998, colonia Contadero,</p>	1399	Autosoportado	

<p>LORENZO, DEL XOCHIMILCO 16.- MONTEVIDEO 521, COL SAN BARTOLO, DEL ÁLVARO OBREGÓN 17.- SAN ANTONIO ABAD 263, COL OBRERA, DEL CUAUHTÉMOC 18.- CALLE CANELA 423 COL GRANJAS MÉXICO, DEL IZTACALCO 19.- CALLE SIMÓN BOLÍVAR SIN NÚMERO, COL CARLOS A MADRAZO, DEL ÁLVARO OBREGÓN (GLORIETA SANTA FE). 20.- MOLDEADORES NO 38, COL PROGAR, DEL AZCAPOTZALCO 21.- ENRIQUE GONZÁLEZ MARTÍNEZ NO 6 COL SANTA MARÍA LA RIBERA, DEL CUAUHTÉMOC 22.- EUZKARO NO 82 COL INDUSTRIAL, DEL GUSTAVO A MADERO 23.- ANDALUCÍA</p>	Del Cuajimalpa.			<p>Me causa agravio que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, intente vulnerar flagrantemente mi derecho de información, al pretender evitar contestar de forma concreta y precisa a la solicitud, basando su determinación en argumentos notoriamente presentados con dolo para dilatar la respuesta, por ser información que genera, administra, y tiene a su disposición</p> <p>El Ente obligado, debe en todo momento privilegiar el derecho al acceso a la información, así como el principio de máxima publicidad, que derivan de nuestra ley fundamental, y de la legislación que en materia de Transparencia resulta aplicable, sin embargo, pretende soportar su repuesta en argumentos que:</p> <p>a) De conformidad con la normatividad de la materia, no le permiten eximirse de responder la referida solicitud de información, pues, para que exista una negativa, debe de actualizarse alguno de los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Que no exista la información.</li> <li>-Que la información no esté en poder del Ente Obligado.</li> <li>-Que no sea posible entregarla pues, se encuentra reservada y/o es de carácter confidencial, y aun este caso,</li> </ul>	
	11. Ferrocarril de Cuernavaca a 230, colonia Sacramento, del Álvaro Obregón.	1964			Autosoportado
	12. Av. Jalisco 254, colonia Tacubaya, del Miguel Hidalgo	490 491 2417			Azotea Azotea Adosado
	13. Av. Revolución 1115, col. Merced Gómez, del Benito Juárez.	3420			Autosoportado
	14. Av. Revolución 1015, Col. Mixcoac, Del Benito Juárez.	3419			Azotea
	15. Prol. División del Norte No. 4920, Col. San Lorenzo, Del Xochimilco.	3314			Autosoportado
	16. Montevideo 521, colonia San Bartolo, delegación Álvaro Obregón.	No			
	17. San Antonio Abad 263,	3703			Autosoportado

<p>68, COL SAN RAFAEL, DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO 24.- VIADUCTO MIGUEL ALEMÁN 133 COL ROMA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC.</p> <p>ASIMISMO SOLICITO EN CASO DE QUE NO SE ENCUENTREN PUBLICADOS, NI EXISTAN ACUERDOS, ACUERDOS DE REUBICACIÓN, VALIDACIÓN, AUTORIZACIONES Y/O MINUTAS DE TRABAJO, ME INFORMEN SI DICHS DOMICILIOS HAN SIDO SOLICITADOS PARA QUE SEA AUTORIZADA LA INSTALACIÓN DE ALGÚN ANUNCIO YA SEA MURO CIEGO (ADOSADO) AUTOSOPORTAD O O DE AZOTEA, ASÍ COMO QUIÉN REALIZÓ DICHA PETICIÓN. ...”(sic)</p>	<p>Col. Obrera, Del Cuauhtémoc.</p>			<p>se deberá respetar el principio de máxima publicidad, por lo que se procurará la entrega de la misma en su versión pública.</p>
	<p>18. Calle Canela 423, colonia Granjas México, delegación Iztacalco.</p>	<p>No</p>		<p>Sin embargo, ninguno de los supuestos citados, se actualizó, por lo que el sujeto obligado, emitió una respuesta bajo consideraciones meramente argumentativas, sin que de ellas se desprenda una debida fundamentación y motivación para negar la información solicitada.</p>
	<p>19. Calle Simón Bolívar sin número, colonia Carlos A. Madrazo, delegación Álvaro Obregón (glorieta Santa Fe)</p>	<p>No</p>		<p>Robustece lo anterior, lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de la Ley de la Materia:</p> <p>Artículo 5. Los Entes Obligados tienen la obligación de proporcionar al solicitante la información pública en su poder que no se encuentre clasificada como de acceso restringido en términos de la Ley.</p> <p>Dicha información, es generada, administrada y se encuentra en posesión del ente obligado, puesto que, de conformidad con la legislación aplicable a la materia, e incluso al multicitado "aviso y/o padrón" es precisamente el ente obligado quien la generó, por lo que resulta infundada su negativa.</p>



	<p><i>Federal, debieron haber acreditado ante esta autoridad su titularidad respecto de los sitios señalados, motivo por el cual dicha información debe obrar en los archivos de dicha Autoridad.</i></p> <p><i>Siendo importante señalar que por cuanto hace a la petición "en caso de estar publicados se le proporcione copia de sus antecedentes y se me indique los criterios, normas y/o requisitos específicos con los que cumplieron para su inclusión en el referido padrón; asimismo, se le informe si existe acuerdo, acuerdo de reubicación, validación, autorización y/o minuta de trabajo relacionadas a los mismos", le comunico el objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos locales, entendiéndose por derecho de acceso a la información pública el acceso a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en consecuencia, este derecho se ejerce sobre la información que éstos generen, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones, y bajo esta tesitura, la información solicitada en el caso en concreto consistente en que se le informe "...en caso de estar publicados se le proporcione copia de sus antecedentes y se me indique los criterios, normas y/o requisitos específicos con los que cumplieron para su inclusión en el referido padrón; asimismo, se le informe si existe acuerdo, acuerdo de</i></p>	<p><i>Ahora bien, al encontrarse en el supuesto del artículo 3 de la Ley de la materia, el cual se cita:</i></p> <p><i>Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.</i></p> <p><i>Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.</i></p> <p><i>Es que dicha información debió de ser proporcionada, pues constituye a información generada y obtenida por el ente responsable.</i></p> <p><i>-Resulta incomprensible la respuesta del Ente obligado, puesto que todas y cada una de sus acciones y/o</i></p>
--	--	---

	<p>reubicación, validación, autorización y/o minuta de trabajo relacionadas a los mismos...", versa respecto de un pronunciamiento por parte de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en relación a la procedencia de "...las asignaciones que aparecen en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, Publicado en la Gaceta del Distrito Federal de día 18 de diciembre del año 2015..."; mas no aún respecto de información pública generada, administrada o en posesión de esta Secretaría; en este sentido, al no ser la vía adecuada para su atención, esta dependencia se encuentra imposibilitada para atender la solicitud de información pública de referencia. Derivado de lo anterior hago de su conocimiento que la información que requiere no es materia de información pública, sino de un pronunciamiento que esta Secretaría emite de la documentación, que en su caso obre en sus archivos, por lo que se le sugiere ingresar su petición con fundamento en el artículo 8° Constitucional a través de la Oficialía de Partes de esta Desconcentrada. En consecuencia, es claro que al realizarse un requerimiento como el presentado por el solicitante al amparo del derecho de acceso a la información, el Ente recurrido no se encuentra obligado a atenderlo pues dicho derecho no puede ampliarse al grado de constreñir a los entes obligados a emitir pronunciamientos que les impliquen realizar consultas, determinaciones y pronunciamientos</p>	<p>determinaciones deben de estar fundadas y motivadas, además de ser emitidas al tenor de la normatividad aplicable, misma que tiene la obligación de aplicar por igual, es decir, de manera objetiva.</p> <p>Por lo antes expuesto y fundado, se debe llegar a la conclusión que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de ninguna manera ha dado respuesta clara y precisa a la solicitud de información identificada como 0105000525516.</p> <p>Por ello solicito que se admita el presente recurso y se requiera a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para que dé respuesta a la solicitud de información, sin que medie error, dolo o mala fe en los datos que otorgue. ...” (sic)</p>
--	---	--

	<p><i>respecto de información que detenten aplicadas a casos concretos propuestos por el particular e incluso emitir criterios que les apliquen para situaciones del mismo tipo, que pudieren constituir juicios de valor, lo que evidentemente rebasa los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México. ...” (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”; y de la respuesta contenida en el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/9520/2016 del fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que prevé lo siguiente:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE**





### **PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios manifestados por el ahora recurrente, tratan de controvertir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, debido a que **no se entregó la información completa, lo cual vulnera el derecho de acceso a la información pública, toda vez que lo requerido es información generada, administrada y en posesión del Sujeto recurrido y no se actualiza ningún supuesto normativo para negar el acceso a lo requerido, además de que la respuesta carece de fundamentación y motivación.**

Por ese motivo, se estima conveniente realizar en forma conjunta el estudio de los agravios formulados por el recurrente, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé lo siguiente:

#### **Artículo 125. Instituto de Acceso a la Información Pública**

...  
**La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la**



*cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece lo siguiente:

*Registro No. 254906*

*Localización:*

*Séptima Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*72 Sexta Parte*

*Página: 59*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Común*

***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.***

***PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

***Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.***

***Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.***

Ahora bien, el Sujeto Obligado al momento de formular sus alegatos, manifestó lo siguiente:

*“ ...*

*• Resulta falso lo manifestado por el particular, al indicarse con claridad que de los 24 sitios que señaló el peticionario, únicamente fueron encontrados 19, por lo que en ningún momento se vulneró el derecho a la información, pues de los 19 sitios localizados en el Padrón Oficial, se informó el tipo de anuncio y de manera fundada y motivada se señaló que la autoridad competente para entregar la información, es la Autoridad del Espacio Público, de conformidad con el artículo 10, fracción I del Reglamento de la Ley Publicidad Exterior, quien tiene facultades para la ubicación de anuncios publicitarios en nodos y de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior, dicha Autoridad tiene facultades para conducir la reubicación de anuncios publicitarios, por lo que los titulares de los anuncios del interés del particular, debieron haber acreditado la titularidad ante dicha Autoridad.*



- *En cuanto a la existencia de acuerdos de reubicación, validación, autorización y/o minutas de trabajo, relacionadas con los anuncios citados en la solicitud de información, el particular pretende que se emita un pronunciamiento en relación a la publicación en el Padrón Oficial, más no de información pública generada, administrada o en posesión de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por lo que al no ser la vía adecuada existe imposibilidad para atender esta parte de la solicitud.*
- *Lo anteriormente manifestado, se hizo del conocimiento del solicitante, por lo que al requerirse un pronunciamiento se sugirió se presentara una petición con fundamento en el artículo 8° Constitucional, pues el Sujeto recurrido no está obligado a atender esta parte de la solicitud, dado que no puede ampliarse al grado de constreñir a emitir pronunciamientos que impliquen consultas o determinaciones respecto a información que detentan y aplicarlas a casos concretos, con la finalidad de emitir criterios que apliquen a situaciones similares, que pueden construir juicios de valor que rebasan los alcances de la Ley de la materia.*
- *En ese tenor, la información requerida no obra como tal en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por lo que la solicitud se atendió congruentemente y no como lo pretende hacer valer el recurrente, por lo que no es aplicable el artículo 203 de la ley natural y en consecuencia es procedente que se confirme la respuesta emitida, con fundamento en el artículo 244, fracción III, pues no existe obligación de entregar información que no se detenta.*
- *En tal sentido, la respuesta proporcionada se emitió tomando en consideración los artículos 1, 2, 3, 13 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.  
..." (sic)*

De este modo, para determinar si le asiste la razón al recurrente y en consecuencia ordenar el acceso a la información requerida o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó con apego a lo que prevé la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, los cuales prevén lo siguiente:

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

**Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

**Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión** de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXIV. Información de interés público:** A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

**XXV. Información Pública:** A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y**

**decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

**Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.** En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...  
**Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

**Artículo 14.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un



*lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.*

...

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.
- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

En ese orden de ideas, y atendiendo que mediante la solicitud de información el interés del ahora recurrente consistió en **1.** Si los veinticuatro anuncios que describe están inscritos en el padrón o aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el padrón de anuncios sujetos a reordenamiento en la Ciudad de México publicado el dieciocho de diciembre de dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; **2.** Se le informe si es que están publicados y en caso favorable, se le proporcione una copia de sus antecedentes; **3.** Se le indique los criterios para valorarlos y haber sido aceptados para formar parte de dicho padrón; **4.** Asimismo se le informe si existen acuerdos de reubicación, validación o autorizaciones, y en caso favorable se le



proporcione una copia; **5.** Se especifique el tipo de anuncio, azotea, adosado a muro ciego o auto soportado; y finalmente **6.** Para el caso de que no se encuentre publicados ni cuenten con acuerdo de reubicación, validación, autorización y/o minuta, informe si los domicilios han sido solicitados y quien realizó la petición.

Ahora bien, el Sujeto Obligado en relación a los de requerimientos de información identificados con los numerales **1** y **5**, proporcionó la información de diecinueve anuncios, sin pronunciarse respecto de cinco de ellos, señalando por otra parte, que lo requerido en el numeral **4** es la competencia de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal; y en cuanto a los requerimientos **2 y 3 de la solicitud de información**, no constituyen una solicitud de información; finalmente respecto al requerimiento de información **6**, el Sujeto recurrido fue omiso en pronunciarse, en ese sentido, a criterio de este Instituto dichas manifestaciones por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no atienden la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, de conformidad con las siguientes precisiones:

- La Gaceta Oficial del Distrito Federal del siete de septiembre de dos mil cinco, que dio a conocer el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, con el objeto de reordenar los anuncios de publicidad exterior así como recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal, facultó para dicha encomienda a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, además para instrumentar directamente el aludido programa, con el objetivo primordial de reordenar los anuncios de publicidad exterior incorporados a dicho programa observando en su instalación las medidas de seguridad y mantenimiento en sus estructuras y que cumplan con los requisitos de distancia, medidas y ubicación, previstos en la ley de la materia, evitando con ello su instalación fuera del marco legal, por lo que, con la reordenación se procura la adecuada inserción de éstos en algunas áreas del Distrito Federal estableciendo los requisitos y condiciones bajo los cuales serían otorgadas las facilidades a las personas físicas y morales dedicadas a la publicidad exterior, para que su actividad la realicen dentro del marco legal establecido en la normativa de la materia, otorgando certidumbre jurídica a la industria del ramo con



la vigilancia de la autoridad en el desarrollo de sus actividades, en beneficio del resto de la población.

Aunado a lo anterior, y debido a que el Sujeto Obligado emitió información de manera parcial en cuanto a los requerimientos identificados con los numerales 1 y 5, pronunciándose únicamente respecto de diecinueve de los veinticuatro anuncios, que refirió el ahora recurrente en su solicitud de información, de los cuales debió haber informado si los anuncios enlistados con del número veinte al veinticuatro se encuentran dentro del mencionado padrón, y así atender la solicitud de información que le fue planteada por el ahora recurrente.

Por otra parte, toda vez que el **siete de octubre de dos mil once**, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el **acuerdo por el cual se delegan las facultades de otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales en materia de publicidad exterior, para la instalación de anuncios**, en el que se otorga **competencia a la Autoridad de Espacio Público del Distrito Federal en Materia de Publicidad Exterior**, únicamente para el efecto de otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales en materia de publicidad exterior, dicha circunstancia sirve de indicio a este Instituto para asegurar que aún y cuando el Sujeto Obligado no es el encargado de emitir la reubicación, validación o autorizaciones de los anuncios, se debe encontrar plenamente enterado de las modificaciones que tiene el mencionado programa de reordenamiento.

Asimismo, lo anterior se corrobora lógica y jurídicamente mediante el contenido del **Aviso por el cual se dio a conocer a las personas físicas y morales, titulares de anuncios registrados ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con derecho a**





la reubicación de los mismos en nodos y/o corredores publicitarios a los que hace referencia el artículo transitorio cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, los requisitos que deberán de reunir las propuestas de reubicación, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de marzo del dos mil doce, y en el que se determinó que las personas físicas y/o morales que contarán con anuncios de los señalados en la fracción I del artículo Transitorio Décimo Tercero reformado, del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de marzo de dos mil doce, **tendrían que presentar ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal la propuesta de reubicación en nodos y/o corredores publicitarios del total de sus anuncios registrados**, especificando que dicha propuesta debía de contener:

- **Escrito dirigido al Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal**, que contenga el planteamiento de la propuesta de reubicación de sus anuncios;
- **El nombre, denominación o razón social del o los interesados y, en su caso, representante legal**, agregándose original o copia certificada de los documentos que acrediten la personalidad, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;
- **El domicilio para recibir notificaciones;**
- **Copia simple del inventario registrado ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, para su respectivo cotejo;
- **El señalamiento de los retiros voluntarios que ha realizado a la fecha de presentación de su propuesta, adjuntando los documentos que lo acrediten, donde se pueda observar el domicilio completo con calle, número exterior e interior, colonia, código postal y Delegación, y un registro fotográfico en archivo electrónico (CD) en el que se aprecie el anuncio respectivo antes, durante y después de su retiro, así como el entorno urbano inmediato. En caso de haber realizado el retiro voluntario y se haya colocado otro anuncio por otra empresa en ese lugar, tendrá que agregar un escrito enlistando las ubicaciones donde manifieste lo anteriormente señalado. Todos los anuncios retirados voluntariamente deberán identificarse con los datos de registro ante**



*la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda,*

- *En su caso, un programa calendarizado de retiro voluntario de anuncios, cuyos plazos no podrán ser superiores a lo dispuesto por el artículo Transitorio Décimo Tercero, fracción VII, del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal;*
- *La descripción de la fórmula de reubicación propuesta, que podrá presentarse por anuncio o metros cuadrados de la o las carteleras, según como se haya registrado el inventario de anuncios del solicitante, la que contendrá la equivalencia entre los espacios que se solicitan con relación a los anuncios que se hayan retirado o que se ofrezca retirar;*
- *La ubicación del nodo propuesto, por medio de un plano donde se indique el área total del nodo, Delegación y nombre de calles aledañas, así como un registro fotográfico donde se identifique mobiliario urbano y comercio en la vía pública existente;*
- *En caso de nodos aprobados por el Consejo de Publicidad Exterior y publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se deberá entregar copia del acuerdo publicado indicado número de nodo y ubicación;*
- *El proyecto de diseño arquitectónico del nodo, que incluya un análisis de remates visuales, diseño de soporte del anuncio, número y superficie total de carteleras, así como imágenes objetivo;*
- *El programa calendarizado de construcción del nodo y en su caso, de la reubicación de sus anuncios autosoportados unipolares en los corredores publicitarios;*
- *La nueva dirección en donde se propone reubicar cada uno de los anuncio autosoportados unipolares, adjuntando un registro fotográfico del frente del domicilio y de la zona en la que se pretende colocar la estructura, o bien, la dirección que se desea confirmar por ya existir las condiciones que establece la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento para su permanencia, en cuyo caso se deberá anexar el original o copia certificada del contrato de arrendamiento respectivo;*
- *El diseño estructural de cada anuncio autosoportado unipolar, con la responsiva de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable Estructural, indicando el número y superficie total de la o las carteleras; y*
- *Una propuesta para el mejoramiento del entorno urbano del nodo o corredor publicitario de que se trate.*

En este orden de ideas, se concluye que el Reordenamiento de Anuncios y



Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, más que un programa, debe entenderse como un proceso integrado por el conjunto de procedimientos que se han venido desarrollando a partir del dos mil cuatro, mediante etapas ejecutadas de forma consecutiva, contando cada una con características especiales.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta en estudio, le indicó al recurrente respecto del requerimiento de información consistente en: 4.- Asimismo se le informe si existen acuerdos de reubicación, validación, autorización y/o minuta de trabajo relacionados a los mismos, y en caso favorable se le proporcione una copia; que dicho requerimiento no es de su competencia, por lo que orientó al recurrente para que presentara su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, en tal virtud, resulta procedente citar los artículos 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 10, fracción VII de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, que prevén lo siguiente:

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

**Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.**

---

***Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de***



### ***Datos Personales en la Ciudad de México***

*10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

***VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.***

***Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.***

...

De los preceptos legales transcritos, se puede concluir que cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que es parcialmente competente o en su caso es totalmente incompetente para entregar la información** requerida, deberá este de dar respuesta respecto de dicha información que se encuentre dentro de sus atribuciones y **remitir** al particular para que **acuda al o a los sujetos obligados competentes para que estos den respuesta al resto de la solicitud de información, debiendo remitir esta última mediante correo electrónico oficial**, circunstancia que en el presente asunto no aconteció, debido a que el Sujeto Obligado se limitó a indicarle al recurrente que debía presentar su solicitud de información ante la Autoridad de Espacio Público del Distrito Federal, puesto que atendiendo a la normatividad que regula el tema de la Publicidad Exterior en la Ciudad de México, se advierte que esta última tiene facultades para reubicar anuncios publicitarios en nodos y corredores comerciales, sin embargo, de la revisión



realizada a las constancias que integran el presente expediente, no se advierte una remisión por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a la Autoridad de Espacio Público del Distrito Federal, vía correo electrónico oficial, además de que no proporcionó a la particular los datos de localización de la Unidad de Transparencia de este último.

Por otra parte, este Órgano Garante concluye que la implementación del Programa de Reordenamiento en Materia de Publicidad Exterior, si bien es cierto **se efectúa de manera concurrente entre la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, debido a las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado desde la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 106 del siete de septiembre de dos mil cinco, se encuentra plenamente facultado para dar atención total a lo requerido por el recurrente.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar como hecho notorio, que este Instituto ha determinado que el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, es un acto consumado, debido a su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil quince, por lo que los documentos requeridos por el recurrente, consistentes en las documentales que deben estar integradas en los expediente de los anuncios publicitarios de interés del particular, deben ser considerados como un todo, puesto que de conformidad con lo establecido en la normatividad que regula el tema de la Publicidad Exterior en la Ciudad de México, para poder ser sujetos de la reubicación dentro del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, debieron de cumplir una serie de requisitos documentales y presentar sus propuestas de reubicación con ciertas condiciones para su procedencia, ello de conformidad con lo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el



veintitrés de marzo del dos mil doce, y el artículo transitorio cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, documentales todas estas, las cuales a consideración del Pleno de este Instituto son preexistentes al proceso deliberativo que éste realizará para la asignación de los espacios publicitarios, por lo que el sujeto recurrido se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento categórico respecto de los anuncios que refiere el recurrente y proporcionar la totalidad de las documentales requeridas en los numerales **2, 3 y 4** de la solicitud de información protegiendo la información confidencial que pudieran contener, circunstancia que no aconteció.

En ese sentido, toda vez que los documentos requeridos por el recurrente pudieran contener información de acceso restringido; el Sujeto Obligado deberá atender lo previsto en los artículos, 90, fracción II, 169, 173, 180 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales disponen lo siguiente:

**Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:**

...

**II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información** o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

**Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.**

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

**Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.**

...

**Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por**



**actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**

**Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.**

**Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.**

...  
**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, **para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Artículo 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

**El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:**

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

**La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.**

Ahora bien, y atendiendo a que los diversas documentales que son del interés del recurrente, pudieran contener información de acceso restringido con el carácter de confidencial, el Sujeto Obligado deberá proporcionar al particular, copia simple de la versión pública de las documentales requeridas, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la ley de la materia.



Finalmente, el Sujeto Obligado fue omiso en pronunciarse respecto al requerimiento de información identificado con el numeral **6**, mediante el cual el recurrente requirió que para el caso de que los anuncios publicitarios de su interés, no se encuentre publicados ni tengan acuerdo de reubicación, validez, autorización y/o minuta, informe si los domicilios en los que se ubican, han sido solicitados y quien realizó dicha petición.

En consecuencia, es posible determinar que a través de la respuesta en estudio, el Sujeto Obligado negó el acceso a la información de interés del particular, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé lo siguiente:

#### **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y *resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados* o previstos por las normas.**

Del precepto legal transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el



mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, que prevé lo siguiente:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*



En consecuencia, este Instituto determina que resultan **fundados** los **agravios** formulados por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena lo siguiente:

- I. Emita un pronunciamiento categórico, a través del cual indique si los anuncios que hace referencia en su solicitud de información y se encuentran enlistados con los números 20, 21, 22, 23 y 24, se encuentran inscritos en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil quince, especificando el tipo de anuncio.
- II. En caso de que los 24 anuncios de interés del particular se encuentren inscritos en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, deberá proporcionar copias simples de las documentales requeridas en los numerales 2 y 3, y si estas contienen información de acceso restringido con carácter confidencial, deberá proporcionar versión pública de éstas, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ahora bien, si la información requerida excede de las sesenta hojas, esta será entregada previo pago de derechos de conformidad con el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, en relación con el artículo 223 de la ley de la materia.
- III. En términos de lo previsto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá remitir la solicitud de información vía correo oficial a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, a efecto de que esta última se pronuncie respecto del requerimiento de información identificado con el numeral 4; además de hacer del conocimiento del recurrente los datos de localización de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado.
- IV. Emita un pronunciamiento categórico, a través del cual atienda el requerimiento



de información identificado con el numeral 6 de la solicitud de información, e indique al particular si los anuncios del listado proporcionado, que no se encuentran publicados ni tengan acuerdo de reubicación, validación, autorización y/o minuta, han sido solicitados y quien llevó a cabo dicha petición.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la



respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para



asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**info df**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**



**info df**

**Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**